

CIRCULAR D.P.A.C.H. N° 8

Se recuerda a los Organismos Sectoriales que, a los fines del otorgamiento de las licencias anuales del personal, deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley n° 10.430 (t.o. 1996) y su Reglamentación aprobada por el Decreto n° 4161/96:

- 1.- El agente deberá contar con los años completos de actividad al 31 de diciembre de cada año inmediato anterior, para tener derecho al goce de los días que le corresponden en función de su antigüedad. En caso de no contar con un (1) año de actividad a dicha fecha, podrá gozar de la licencia proporcional, si su actividad no fuere inferior a seis (6) meses.
- 2.- Si el agente no contara con seis (6) meses de actividad al 31 de diciembre, podrá gozar de la parte proporcional a dicho lapso, a partir de la fecha en que cumpla ese mínimo de actividad, pero el período computado no podrá ser tenido en cuenta para una nueva licencia.
- 3.- El uso de la licencia anual es obligatorio, pudiendo interrumpirse únicamente por razones de servicio, enfermedad, maternidad o duelo. En los últimos tres casos, la licencia se reanuda inmediatamente de cesada la causa de interrupción.
- 4.- En los casos en que la licencia anual sea interrumpida por razones imperiosas del servicio, el titular de la repartición deberá comunicar dicha circunstancia al Organismo Sectorial de Personal, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, indicando las razones que motivaron dicha interrupción y el tiempo estimado para la iniciación del resto de la licencia.
- 5.- Si venciera el año calendario sin que el agente hubiera usufructuado su licencia anual, perderá el derecho a gozar de ella o de los días que le restaran, a menos que se hallara en uso de licencia por enfermedad, maternidad o duelo o le hubiera sido denegada por razones de servicio.
- 6.- En el caso de haber sido denegado total o parcialmente el uso de la licencia anual, por razones de servicio, sin que fuera posible usarla o completarla en el mismo año calendario, podrá ser transferida exclusivamente al siguiente año; no pudiendo acumularse más de dos períodos de descanso anual.
7. De producirse el cese del agente, sin que haya hecho uso de su licencia anual, le corresponderá percibir la compensación prevista en el artículo 27 inciso 2) de la Ley n° 10.430 (t.o. 1996) y su Reglamentación aprobada por el Decreto n° 4161/96, por la licencia correspondiente al año anterior y la parte proporcional a la del año en que cesa.

8.- En cuanto a las licencias anuales correspondientes a años anteriores a los indicados en el punto precedente, únicamente procederá el pago de la compensación si se acredita fehacientemente alguna de las causales previstas en el artículo 41 de la Ley n° 10.430 (t.o. 1996), advirtiéndose que la licencia anual podrá denegarse por razones de servicio sólo una vez.

9.- Finalmente, a criterio de esta Dirección Provincial, los agentes que cesan en un cargo en virtud del cual les ha sido concedida la reserva de su cargo de revista y, por lo tanto, se reintegran a este último, deben hacer uso efectivo, en éste, de la licencia anual respectiva que hubiere quedado pendiente de goce, pues la vinculación jurídica con la Administración Pública subsiste, no siendo procedente abonar compensación alguna.

DIRECCIÓN CONTROL DE LA ADMINISTRACION LABORAL
DIRECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION DEL CAPITAL HUMANO



Dr. LUIS ENRIQUE MONTUELLE
Director Provincial
Administración del Capital Humano
Subsecretaría de Capital Humano